

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA
(ART. 85 C.P.F.)**

En la ciudad de Cipolletti, a los 31 días del mes de agosto de 2026, siendo las 11:12 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: "[**ACTOR_1**] C/ [**DEMANDADO_1**] S/MODIFICACION CUOTA ALIMENTARIA" (Expte PUMA N° CI-01064-F-2025), se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutive:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo: "... Brevemente recuerdo que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionado [**DEMANDADO_1**], con patrocinio letrado del Dr. Pablo Tomás Agabios, contra la sentencia dictada en fecha 07/07/2026 por la Sra. Jueza de la Unidad Procesal de Familia N° 11 de Cipolletti, que estableció una cuota alimentaria a cargo del apelante equivalente al 25% de sus haberes mensuales —con más SAC, asignaciones familiares y obra social— a favor de su hijo [**FAMILIAR_1**], rechazando asimismo el pedido de cese de cuota y la reconvención articulada por el demandado.

*El recurrente ha brindado en la audiencia pasada, el desarrollo de sus cuatro puntos de agravio que procederé a tratar individualmente; principiando por el primero de ellos, que ha sido basado en adjudicarle al fallo una errónea apreciación de la prueba sobre el caudal económico del alimentante. Sin embargo, del análisis de la causa surge que la conclusión de la sentencia de grado se sustenta en elementos objetivos: el recibo de haberes de [**LUGAR_2**] de agosto de 2025, que da cuenta de ingresos brutos por una suma de [**MONTO_DEMANDADO_1**]; también el informe socioambiental, que estima el ingreso neto del demandado en aproximadamente [**MONTO_DEMANDADO_1**] de pesos del cual se detraía el descuento por alimentos; también el informe de ARCA, que descarta la doble percepción de ingresos al constatar que la baja como monotributista coincide con el alta en relación de dependencia del alimentante; y también los*

testimonios de Brígida Aurora Galindo Deni y Eliana Fernanda Aninao. Frente a ello, la situación de la actora, —quien sostiene solo trabajos de temporada en un [LUGAR_1], luego una relación registrada como niñera de la que fue desvinculada en febrero de 2026, y que según los testigos Lucía Belén Croceri y Amanda Paola Martínez González percibe hoy, en tarea no registrada, ingresos del orden de los [MONTO_ACTOR_1] pesos mensuales—. En definitiva, la prueba desarrollada exhibe una disparidad objetiva y verificable de la progenitora con la del demandado. Se centró la Jueza al resolver en la constatación de esa disparidad de ingresos entre progenitores. Emerge así que el fallo arribó a una conclusión sustancial, apoyada en prueba documental, informativa y testimonial concordante que el apelante no controvierte eficazmente, limitándose a disentir genéricamente con la valoración efectuada, pero sin proponer una lectura alternativa de esos mismos elementos ni señalar prueba omitida o mal interpretada. Y cabe recordar, que la simple discrepancia con el criterio del juzgador, sin una crítica concreta y razonada que exige la técnica recursiva, resulta insuficiente para conmover lo decidido, por lo que este agravio no puede prosperar.

Prosiguiendo con los agravios, considero que tampoco puede prosperar el agravio relativo a la errónea interpretación del derecho aplicable, porque la sentencia se funda correctamente en los arts. 646, 658 y 659 del Código Civil y Comercial, que consagran la obligación alimentaria como derivación de la responsabilidad parental y su proporcionalidad con las posibilidades económicas de los progenitores y las necesidades del hijo, en consonancia con el principio de solidaridad familiar frente a la asimetría de ingresos comprobada en autos. El recurrente no identifica en concreto cuál sería el error de interpretación ni qué norma habría sido aplicada incorrectamente, limitándose a una remisión genérica a “los artículos... reseñados en los considerandos”, lo que no satisface la carga de fundamentación autónoma que pesa sobre quien recurre.

Luego, en orden a la deficiente fundamentación que atribuye al decisorio, basta remitirse al desarrollo de la sentencia apelada, que reseña pormenorizadamente el trámite probatorio —informes de ARCA, ANSES, del empleador, de la escuela y de las Licenciadas en Psicología intervinientes, informe socioambiental y declaraciones de cinco testigos— y expone de manera razonada y concatenada las circunstancias fácticas comprobadas (situación económica de ambos progenitores, como ya dijimos, régimen de cuidado personal compartido y necesidades del niño) con el derecho

aplicable, arribando a una conclusión —reduce el 30% acordado al 25%, en atención al cuidado compartido vigente y lo constatado de los ingresos— que constituye, desde mi perspectiva, una derivación razonada de esos elementos. No logra advertirse entonces, cuál sería el déficit de fundamentación denunciado.

Finalmente, el último agravio, referido a la afectación del test de convencionalidad y de la tutela judicial efectiva, por un lado, dado que fue presentado por el propio apelante como una derivación lógica de los dos primeros agravios, que fueran descartados; igual suerte habrá de correr este último. Empero, y sin perjuicio de ello; emerge constatado que a lo largo del proceso se garantizó el derecho de defensa del Sr. [DEMANDADO_1]: se le confirió traslado de la demanda, se admitió su reconvencción, tuvo intervención en la producción de la prueba informativa, pericial y testimonial, medió dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y ejerció su derecho a fundar y exponer sus agravios. No se verifica, en consecuencia, afectación alguna a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el [DEMANDADO_1] contra la sentencia de fecha 07/07/2026, la que se confirma en todo cuanto fue materia de agravios. Imponer las costas de la Alzada al apelante vencido, en virtud del principio que fijan los Arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia. Regular los honorarios, en tercer lugar, en el 25% al Dr. Agabios, como patrocinante del accionado, y dado que los letrados de la actora no se presentaron a la audiencia, no se genere labor en esta instancia que deba ser retribuida. Ese es mi voto Sr. Presidente.".-

Concedida la palabra al señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, en su calidad de segundo votante, el mismo dijo: "... Compartiendo los fundamentos dados por la primer votante, tanto en su desarrollo de voto como en la parte resolutive, voy a adherir en ambas cuestiones."

Por último, en su calidad de tercer votante, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo: "... De mi parte tambien voy a adherir al voto de la doctora Soledad Peruzzi, por compartir sus fundamentos y la conclusion quen resulta de los mismos..."

El Dr. Marcelo Gutiérrez vuelve a tomar la palabra y dijo: "Consecuentemente, LA

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, RESUELVE: **Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el [DEMANDADO_1] contra la sentencia de fecha 07/07/2026, la que se confirma en todo cuanto fue materia de agravios. **Segundo:** Imponer las costas de Alzada al apelante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 19 y 121 Ley 5396). **Tercero:** Regular los honorarios del Dr. Pablo Agabios, como patrocinante del accionado, en el 25% de lo que le correspondiera en la instancia inicial. Dado que los letrados de la actora no se presentaron a la primera audiencia, no se generó labor en esta instancia que deba ser retribuida. Todo ello así se decide. Consecuentemente vamos a dar por terminado el acto, quedando las partes y demás intervinientes notificados de la sentencia y todo lo aquí decidido. Y asimismo, vamos a disponer que se corra vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces respecto del pronunciamiento aquí dictado. No siendo para mas vamos a dar por concluida la audiencia, dejando constancia que ha sido grabada para ser descargada y reservada por Secretaria, incorporándose oportunamente al sistema digital.”.

Fdo. Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, Jueza y Jueces de Cámara, y Guadalupe R. Dorado, Secretaria de Cámara.